



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO ALCOY

6496 *EDICTO APROBACIÓN DEFINITIVA ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE LA CONVIVENCIA CON ANIMALES DEL AYUNTAMIENTO DE ALCOY*

APROBACIÓN DEFINITIVA DE LA ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE LA CONVIVENCIA CON ANIMALES DEL AYUNTAMIENTO DE ALCOY

EDICTO

Examinado el expediente n.º 14329/202, por Decreto de la Alcaldía n.º 2083/2021, de fecha 14-5-2021, ha sido elevado a definitivo el acuerdo del Ayuntamiento Pleno de 5 de marzo de 2021, de aprobación de la Ordenanza Municipal sobre la convivencia con animales del Ayuntamiento de Alcoy, toda vez que durante el plazo de exposición pública de treinta días siguientes al de la inserción de edicto en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante núm. 52, de fecha 17 de marzo de 2021, no se han presentado reclamaciones.

Contra el citado acuerdo, que es definitivo en vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, dentro del plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia. Todo ello sin perjuicio de que pueda ejercitar cualquier otro recurso o acción que estime procedente.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, se publicará el texto íntegro, al efecto de su entrada en vigor una vez transcurrido el plazo previsto en el art. 65.2 de la misma Ley.

ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE LA CONVIVENCIA CON ANIMALES DEL AYUNTAMIENTO DE ALCOY

ÍNDICE

- CAPÍTULO PRIMERO
- Objeto y ámbito de aplicación
- Artículo 1
- Artículo 2



Artículo 3

- CAPÍTULO SEGUNDO

Definiciones

Artículo 4

- CAPÍTULO TERCERO

Disposiciones generales

Artículo 5

Artículo 6

Artículo 7

- CAPÍTULO CUARTO

Protección de los animales

Artículo 8

Artículo 9

Artículo 10

Artículo 11

- CAPÍTULO QUINTO

Animales de compañía

Artículo 12

Artículo 13

Artículo 14

Artículo 15

Artículo 16

Artículo 17

Artículo 18

Artículo 19

Sección primera

De las personas propietarias y tenencia de animales

Artículo 20

Artículo 21

Artículo 22

Artículo 23

Artículo 24

Artículo 25

Artículo 26

Artículo 27

Artículo 28



Artículo 29

Artículo 30

Artículo 31

Artículo 32

Artículo 33

Artículo 34

Artículo 35

Artículo 36

Artículo 37

Artículo 38

Artículo 39

Artículo 40

Artículo 41

Artículo 42

Artículo 43

Sección segunda

De las agresiones

Artículo 44

Artículo 45

Artículo 46

- CAPÍTULO SEXTO

Animales silvestres

Artículo 47

Artículo 48

Artículo 49

Artículo 50

- CAPÍTULO SÉPTIMO

Animales domésticos de producción

Artículo 51

Artículo 52

Artículo 53

Artículo 54

Artículo 55

- CAPÍTULO OCTAVO

Animales abandonados

Artículo 56

Artículo 57

Artículo 58



Artículo 59

Artículo 60

Artículo 61

Artículo 62

Artículo 63

Artículo 64

- CAPÍTULO NOVENO

De los servicios municipales

Artículo 65

Artículo 66

Artículo 67

Artículo 68

Artículo 69

Artículo 70

Artículo 71

Artículo 72

- CAPÍTULO DÉCIMO

Asociaciones de protección y defensa de los animales

Centros de recogida de animales

Artículo 73

Artículo 74

Artículo 75

Artículo 76

Artículo 77

Artículo 78

- CAPÍTULO UNDÉCIMO

Establecimientos de cría y venta de animales

Artículo 79

Artículo 80

Artículo 81

Artículo 82

- CAPÍTULO DUODÉCIMO

Establecimientos para el mantenimiento de animales

Artículo 83

Artículo 84

Artículo 85



Artículo 86

Artículo 87

Artículo 88

Artículo 89

- CAPÍTULO DECIMOTERCERO

De los animales en espacios públicos

Sección primera

Zonas Públicas de Esparcimiento Canino

Artículo 90

Sección segunda

De la participación con animales en espacios públicos, desfiles, exhibiciones, actos culturales, concentraciones o similares

Artículo 91

- CAPÍTULO DECIMOCUARTO

Infracciones y sanciones

Sección primera

Infracciones

Artículo 92

Artículo 93

Sección Segunda

Sanciones

Artículo 94

Artículo 95

Artículo 96

Artículo 97

Artículo 98

Artículo 99

Artículo 100

DISPOSICIONES ADICIONALES

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

DISPOSICIONES FINALES

ANEXO

ZONAS DE ESPARCIMIENTO CÁNIDOS VALLADAS



La ordenanza municipal vigente, sobre la tenencia de animales en el entorno humano, fue aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de Alcoy, en sesión celebrada el 30 de enero de 2017 y publicada como definitiva en BOP. número 97, del 24 de mayo de 2017, con un planteamiento global sobre la tenencia, bienestar y protección de los animales que se recoge en la misma.

A día de hoy continúan surgiendo cuestiones, referentes a la conciencia social en cuanto a la necesaria convivencia y la debida protección de los animales, así como la seguridad higiénico-sanitaria de los mismos, lo que ha conllevado a tener que realizar cambios en los criterios sobre los que se sustentaba la anterior normativa para ajustarnos a nuestro tiempo mediante la concienciación, sensibilización y colaboración de la administración con los administrados y los sujetos de esta ordenanza, los animales de compañía que viven en nuestro término municipal.

La ordenanza establece una serie de obligaciones a las personas titulares de animales con el objetivo de minimizar los riesgos potenciales de los animales en sociedad. Al tiempo que de hecho se reconoce el derecho de estos a compartir un mismo espacio de forma natural con el ser humano en un equilibrio de respeto y no agresión.

Para ello, la presente ordenanza fija las atenciones mínimas que han de recibir los animales en cuanto a trato, higiene y cuidado, protección y transporte, registro e identificación, y establece las normas sobre su estancia en establecimientos especializados, atención sanitaria, comercialización y venta.

Atendiendo a la finalidad, de la tenencia responsable de animales, la higiene y salud de los animales, población y bienestar, se realiza la intervención municipal mediante la creación de un instrumento jurídico ágil y eficaz, de aplicación en todo el término municipal, y que sirva para mejorar la seguridad de la ciudadanía y el bienestar de los animales. En el texto de la ordenanza se observan y justifican los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ya que se considera una medida de necesaria aprobación, que está directamente relacionada con los principios de eficacia y eficiencia, quedando claramente acreditado que con su aprobación se pretende satisfacer el interés general, acomodándose a su vez el fin a los recursos presupuestarios disponibles.

El artículo 4.1 a) de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL), atribuye a los Ayuntamientos potestad reglamentaria, es decir, capacidad para desarrollar, dentro de la esfera de sus competencias, lo dispuesto en las leyes estatales o autonómicas. Como consecuencia de esta potestad, los Ayuntamientos pueden dictar disposiciones de carácter general y de rango inferior a ley, sin que, en ningún caso, estas disposiciones puedan contener preceptos opuestos a las leyes.



La referida potestad reglamentaria de los Ayuntamientos se materializa a través de las Ordenanzas y Reglamentos aprobados por el Pleno Municipal, siendo éstos últimos los que se refieren a normas internas de auto-organización.

La presente ordenanza se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 4.1 a), de la Ley nombrada modificado por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local, en el que se establece que “En su calidad de Administraciones públicas de carácter territorial, y dentro de la esfera de sus competencias, corresponden en todo caso a los municipios, las provincias y las islas: Las potestades reglamentaria y de auto-organización.”; y el artículo 33.3 q) de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de la Generalitat, de Régimen Local de la Comunidad Valenciana establece el siguiente literal “Los municipios valencianos tienen competencias propias en las siguientes materias: La recogida y gestión de animales vagabundos y abandonados.”

CAPÍTULO PRIMERO

Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1. La presente Ordenanza tiene por objeto regular, en el ámbito de las competencias municipales del Ayuntamiento de Alcoy, la tenencia responsable de animales compatible con la higiene, la salud pública y la seguridad de personas y bienes, así como garantizar a los animales su bienestar y debida protección.

Artículo 2. La autoridad municipal en la protección de los animales estará representada por el Alcalde-Presidente de la Corporación y por el Concejal delegado en ausencia de éste.

Artículo 3. Esta Ordenanza será de obligado cumplimiento en el término municipal de Alcoy y afectará a toda persona física o jurídica que en calidad de propietaria, mera tenedora, vendedora, cuidadora, adiestradora, domadora, encargada, miembro de asociaciones protectoras de animales, miembro de sociedades de colombicultura, colombofilia, ornitología, ganadero y similares, que se relacione con animales, así como a cualquier otra persona que se relacione con estos de forma permanente, ocasional o accidental.

Quedan fuera del ámbito de esta Ordenanza, la protección y conservación de la fauna autóctona y de las especies de aprovechamiento piscícola y cinegético, así como la experimentación y vivisección de animales, y demás materias reguladas por su correspondiente legislación específica.

CAPÍTULO SEGUNDO

Definiciones



Artículo 4.

1. Animales de compañía: aquellos animales que viven con las personas, principalmente en el hogar, con fines fundamentalmente de compañía, ocio, educativos o sociales, independientemente de su especie. A los efectos de esta Ley se incluyen entre ellos todos los perros, gatos y hurones, independientemente del fin para el que se destinan o el lugar en el que habiten, y los équidos utilizados con fines de ocio o deportivo, siempre que su tenencia no tenga como destino su consumo o el aprovechamiento de sus producciones, o no se lleve a cabo, en general, con fines comerciales o lucrativos. Esta definición será aplicable a todos los invertebrados, anfibios, peces, reptiles, aves y pequeños mamíferos de compañía cuya comercialización o tenencia no esté prohibida por la normativa vigente. A efectos de la presente ordenanza cuando se refiera a animales se entenderá como animales de compañía salvo que se especifique expresamente.
2. Animales de producción: los animales de producción, reproducción, cebo o sacrificio, incluidos los animales de peletería o de actividades cinegéticas, mantenidos, cebados o criados para la producción de alimentos o productos de origen animal para cualquier uso industrial u otro fin comercial o lucrativo.
3. Fauna silvestre: el conjunto de especies, subespecies, población e individuos animales que viven y se reproducen de forma natural en estado silvestre en el territorio nacional, incluidos los que se encuentran en invernada o están de paso, con independencia de su carácter autóctono o alóctono, y de la posibilidad de su aprovechamiento cinegético. No se entenderán como fauna silvestre los animales de dichas especies que se mantienen como animales de compañía o como animales de producción.
4. Animal salvaje: aquel de la fauna silvestre que por sus características físicas, etológicas o de comportamiento, cumplen los requisitos para considerarlos como animales potencialmente peligrosos.
5. Animal abandonado: se considera animal de compañía abandonado todo aquel que pudiendo estar o no identificado de su origen o propietario, circule por la vía pública sin acompañamiento de persona alguna y del cual no se haya denunciado su pérdida o sustracción, o aquel que no sea retirado del centro de recogida por su propietario o persona autorizada en los plazos establecidos en la normativa vigente.
6. Animal perdido o extraviado: aquellos animales de compañía que, estando identificados o sin identificar, vagan sin destino y sin control, siempre que sus propietarios o poseedores hayan comunicado el extravío o pérdida de los mismos. En caso de animales identificados, deberá haberse comunicado la pérdida al Registro Valenciano de Identificación de Animales de Compañía de la Comunidad Valenciana.



7. Animales vagabundos: aquellos animales de compañía que carecen de propietario o poseedor y vagan sin destino y sin control.
8. Animales identificados: aquellos animales que portan algún sistema de marcaje reconocido por las autoridades competentes y se encuentran dados de alta en el Registro Valenciano de Identificación de la Comunidad Valenciana o en el registro equivalente de otra Comunidad Autónoma.
9. Propietario o responsable legal o poseedor permanente: quien figure inscrito como tal en el Registro de Identificación correspondiente. En los casos en los que no exista inscripción en el Registro, se considerará propietario a quien pueda demostrar esta circunstancia por cualquier método admitido en Derecho para la prueba de su titularidad y dominio.
10. Poseedor Temporal: el que sin ser propietario en los términos establecidos en el punto anterior, ostente de forma circunstancial la posesión y/o cuidado del animal.
11. Animales potencialmente peligrosos: todos los que, perteneciendo a la fauna salvaje, siendo utilizados como animales domésticos, o de compañía, con independencia de su agresividad, pertenecen a especies o razas que tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.
12. Animal exótico: animal de la fauna silvestre no autóctona que de manera individual depende de los humanos, convive con ellos y ha asumido la costumbre del cautiverio, siempre que sus características etológicas le permitan vivir en compañía en el hogar.
13. Animal asilvestrado: animal de compañía que pierde las condiciones que lo hacen apto para la convivencia con las personas y pueden producir daños a las personas o animales.
14. Perro guía: es aquel del que se acredita como adiestrado en centros nacionales o extranjeros reconocidos para el acompañamiento, conducción y auxilio de las personas deficientes visuales.

CAPÍTULO TERCERO **Disposiciones generales**

Artículo 5. Se prohíbe el sacrificio de los animales sin necesidad o causa justificada. En caso de ser necesario el sacrificio será realizado siempre por veterinario de forma rápida e indolora, y mediante métodos que impliquen el mínimo sufrimiento y de acuerdo a la normativa vigente.

La eutanasia de los animales será siempre prescrita y realizada por un veterinario de acuerdo a normativa vigente, de forma rápida e indolora, aplicándose siempre sedación, y mediante métodos que impliquen el mínimo sufrimiento y provoquen una pérdida de consciencia inmediata.



Las autoridades competentes en materia medioambiental, de protección animal, sanidad animal, salud pública y seguridad pública podrán ordenar la eutanasia de los animales para evitar su sufrimiento o por motivos de sanidad animal, de seguridad de las personas o animales, de existencia de riesgo para la salud pública o medioambiental.

Se fomentará como objetivo el sacrificio cero, por lo que la Entidad u organismo que gestione un núcleo zoológico municipal, deberá comunicar la eutanasia que se realice, de forma previa a ser posible, mediante informe veterinario colaborador/autorizado que motive la necesidad del acto.

Artículo 6. Los animales deberán disponer de espacio suficiente cuando sean trasladados de un lugar a otro. El medio de embalaje así como de transporte deberán ser para proteger a los animales de la intemperie y de la climatología, debiendo llevar expresa la indicación de la presencia de animales vivos. Si son agresivos su traslado se hará con las medidas de seguridad necesarias.

Durante el transporte y espera, los animales serán observados y dispondrán de agua y alimentación conveniente.

El habitáculo donde sean transportados deberá mantener buenas condiciones higiénico-sanitarias en consonancia con las necesidades fisiológicas y etológicas de cada especie, debiendo estar debidamente desinfectado y desinsectado.

La carga y descarga de los animales se realizará de forma adecuada.

En todo caso se cumplirá la normativa vigente en la materia.

Artículo 7. Los veterinarios en ejercicio libre, clínicas, consultorios, hospitales veterinarios y protectoras, deberán llevar un archivo con la ficha clínica de los animales objeto de atenciones sanitarias, vacunación o tratamientos obligatorios, que estará a disposición de la Autoridad competente. Igualmente colaborarán con el Ayuntamiento en el censo de animales de compañía.

CAPÍTULO CUARTO

Protección de los animales

Artículo 8. Queda prohibida, respecto a los animales a que se refiere la presente Ordenanza:

1. Causar su muerte sin justificación, excepto los casos de animales destinados al sacrificio por enfermedad incurable, seguridad o necesidad ineludible. En cualquier caso, el sacrificio será realizado por personal veterinario cualificado y



en las instalaciones autorizadas con métodos no cruentos e indoloros, de acuerdo a la normativa que sea vigente.

2. El maltrato físico, psíquico y pasivo, golpearlos, infligirles cualquier daño o cometer actos de crueldad contra los mismos.
3. Practicar cualquier tipo de mutilación, excepto las realizadas por veterinarios, que no estén prohibidas y supongan un beneficio futuro para el animal. Esta excepción no incluye las mutilaciones con fines exclusivamente estéticos.
4. Situarlos a la intemperie sin la adecuada protección, frente a las circunstancias meteorológicas.
5. Mantenerlos en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario o que no se correspondan con las necesidades etológicas y fisiológicas de su especie.
6. No facilitarles la alimentación necesaria para su desarrollo atendiendo a su especie, raza y edad.
7. Hacerles ingerir sustancias que puedan causarle sufrimientos o daños.
8. Poseerlos sin cumplir los calendarios de vacunaciones y tratamientos obligatorios.
9. Su utilización en todo tipo de actividades que le supongan malos tratos, sufrimientos, daños o que no se correspondan con las características etológicas y fisiológicas de la especie de que se trate.
10. Venderlos a menores de dieciocho años y a personas incapacitadas sin la autorización expresa y por escrito de quienes tengan su patria potestad o custodia.
11. Criarlos para la venta o venderlos en establecimientos que no posean las licencias o permisos correspondientes y no estén registrados como núcleos zoológicos. Queda prohibida la venta ambulante y por correo.
12. Donarlos como premio, reclamo publicitario, recompensa o regalo de compensación.
13. Abandonar animales vivos en viviendas cerradas, en las vías públicas, campos, solares, jardines o cualquier otro lugar.
14. Transportar los animales sin ajustarse a la normativa sobre protección, bienestar y condiciones de seguridad de los animales en el transporte.
15. Utilizar los vehículos como alojamiento habitual o temporal de los animales.
16. Incitar a los animales a atacarse entre sí o a lanzarse contra personas o bienes, quedando prohibido hacer cualquier tipo de ostentación de agresividad de los mismos.



17. Enterrar animales en lugares no autorizados expresamente.
18. Dar de comer a animales silvestres y asilvestrados a excepción de las colonias de gatos autorizadas y registradas, los pequeños comederos para pájaros y las alimentaciones suplementarias con objeto cinegéticos que la Ley prevea.
19. Exhibir a los animales de forma ambulante como reclamo.
20. Producir molestias al vecindario de manera frecuente y sin tomar medidas para evitarlo.

Artículo 9. Cuando no se trate de especies protegidas por las normas estatales y Convenios internacionales, se entenderá como justificadas las acciones encaminadas al control de las poblaciones animales en el entorno urbano cuya proliferación resulte molesta, nociva, insalubre o peligrosa. Para especies cinegéticas y/o en terrenos cinegéticos, se requerirá la previa autorización de la Consellería de Medio Ambiente para su captura.

Artículo 10. El Ayuntamiento podrá promover la gestión de las colonias de gatos u otros animales urbanos, con el objeto de minimizar las molestias producidas por los animales al vecindario, reducir los riesgos sanitarios, evitar la superpoblación y mejorar la calidad de vida de los animales. Las colonias de animales podrán ser gestionadas por las entidades de protección y defensa de los animales a través de los correspondientes convenios o instrumentos de colaboración, de acuerdo a la normativa vigente.

Artículo 11. Las actividades con animales en espacios públicos, estarán sujetas al cumplimiento de la normativa que les sea de aplicación en materia de sanidad y bienestar animal, y resto de normativa que pueda corresponder.

CAPÍTULO QUINTO

Animales de compañía

Artículo 12. Las personas propietarias de un animal tendrán la obligación de mantenerlo en las debidas condiciones higiénico-sanitarias, albergarlo en instalaciones adecuadas y adoptar las medidas necesarias para evitar su escapada o extravío. Serán asimismo responsables de los daños causados por dichos animales a terceras personas.



Estarán obligadas igualmente a seguir y abonar, los tratamientos sanitarios preventivos que la Administración establezca, notificando a los servicios veterinarios, a la mayor brevedad, la existencia de cualquier síntoma en el animal que denotara la existencia de enfermedad contagiosa transmisible al humano.

Las personas propietarias de animales potencialmente peligrosos deberán, además, cumplir las prescripciones que se establecen en la ley reguladora al efecto y normas reglamentarias que la desarrollen.

Artículo 13. Las personas propietarias de animales de la especie canina están obligadas a:

1. Identificarlos electrónicamente con un microchip homologado que debe ser puesto por veterinario colegiado y a proveerse del pasaporte/documento sanitario oficial, todo ello de acuerdo a la normativa de la Comunidad Valenciana vigente en cada momento. La identificación se realizará por un veterinario y no supondrá un riesgo para la vida del animal por sus características físicas.
2. Notificar en el Registro Valenciano de Identificación Animal (en adelante RIVIA) la baja por muerte certificada por veterinario o autoridad competente, la venta, cesión, pérdida, traslado permanente o temporal por un período superior a tres meses a otro municipio, así como cualquier otra modificación de los datos que figuren en mismo. La sustracción o la pérdida se tendrá que notificar al mencionado registro en el plazo de veinticuatro horas desde que se tenga conocimiento de los hechos.

Artículo 14. La inscripción en el Censo Municipal, se realizará en el plazo de quince días desde la identificación con microchip.

La inscripción, se llevará a cabo en las instalaciones municipales por los propietarios o poseedores de perros empadronados en Alcoy cuyos animales se encuentren en el Término Municipal más de tres meses al año, acompañando copia de ficha cumplimentada con inclusión de los elementos que sirvan de identificación y mediante declaración que contenga con carácter mínimo la información siguiente:

- a) Código identificador implantado por el RIVIA.
- b) Especie, raza, nombre, tamaño, sexo y fecha de nacimiento del animal, modo y motivo de la tenencia, rasgos físicos característicos.
- c) Domicilio habitual de animal.
- d) Nombre, apellidos, DNI, domicilio y teléfono propietario responsable del animal.
- e) Tratamientos profilácticos obligatorios.
- f) Datos del poseedor responsable del animal (optativo).



- g) Referencia del seguro de responsabilidad civil, en los casos que proceda.
- h) N.º del registro del Núcleo Zoológico correspondiente, en caso de actividades y entidades de protección animal.
- i) La inscripción en el Censo podrá estar sujeta a las tasas establecidas en la Ordenanza Fiscal correspondiente.

Artículo 15. Se establece la obligatoriedad de registrar en el Registro Municipal de Animales a todos los animales catalogados como potencialmente peligrosos, en especial los de la especie canina y los que perteneciendo a la fauna salvaje o especies no domesticadas, siendo utilizados como animales domésticos, o de compañía, con independencia de su agresividad, pertenecientes a especies o razas que tengan capacidad de causar la muerte, lesiones a las personas u otros animales y daños a las cosas.

El registro municipal de animales potencialmente peligrosos constará de los siguientes datos:

- Los datos personales del propietario y del tenedor/poseedor responsable del animal en caso de existir, así como los datos del animal, especie, raza, nombre, tamaño, número de identificación (microchip) y cualquier otro dato que sea relevante para su identificación.
- El código identificativo del chip, número de licencia administrativa para su tenencia, características del animal que hagan posible su identificación y el lugar habitual de residencia del mismo, especificando si está destinado a vivir con los seres humanos, convivencia, o si por el contrario tiene finalidades distintas como guarda o protección.
- Se hará constar, igualmente, en la hoja de registro de cada animal cualquier incidente o incidencia que se haya producido por o con estos animales así como el certificado de sanidad animal acreditativo de su situación sanitaria y de la inexistencia de enfermedades o trastornos que los hagan especialmente peligrosos.
- En el caso de animales de la fauna salvaje contemplados en la legislación vigente, la obtención de la licencia está condicionada a la presentación de una memoria descriptiva en la que se analicen las características técnicas de las instalaciones y se garantice que son suficientes para evitar la salida y/o huida de los animales. Dicha memoria estará suscrita por un técnico competente en el ejercicio libre profesional.

Artículo 16. Las personas propietarias de animales de compañía pertenecientes a especies distintas a los cánidos y otras especies catalogadas como potencialmente



peligrosas, podrán voluntariamente solicitar la inscripción de los mismos en el censo municipal de animales.

Artículo 17. La inscripción en el censo municipal de animales de compañía se realizará una sola vez, no siendo necesaria su renovación, debiendo las personas propietarias comunicar al Ayuntamiento, en el plazo de diez días, cualquier variación en los datos obrantes en el mismo, especialmente los referidos a las bajas, cambio de titular, situación sanitaria del animal, domicilio y teléfonos.

Artículo 18. La tenencia de animales potencialmente peligrosos por residencia, desarrollo de una actividad de comercio, adiestramiento o mantenimiento temporal de un animal potencialmente peligroso en el municipio de Alcoy, requerirá la previa obtención de licencia administrativa.

1. La solicitud de licencia administrativa para la tenencia de animales potencialmente peligrosos, se presentará por quienes estén interesados en las Oficinas de Registro General del Ayuntamiento de Alcoy, previamente a la adquisición, posesión o custodia del animal y requerirá el cumplimiento por los interesados, de los siguientes requisitos:
 - 1.1. Ser mayor de edad y no estar incapacitado para proporcionar los cuidados necesarios al animal.
 - 1.2. No haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad sexual y la salud pública, asociación con banda armada o de narcotráfico, así como no estar privado por resolución judicial del derecho a la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
 - 1.3. No haber sido sancionado por infracciones graves o muy graves con alguna de las sanciones accesorias previstas en el apartado 3 del artículo 13 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre régimen jurídico de animales potencialmente peligrosos. No obstante, no será impedimento para la obtención o, en su caso, renovación de la licencia, haber sido sancionado con la suspensión temporal de la misma, siempre que en el momento de la solicitud, la sanción de suspensión anteriormente impuesta haya sido cumplida íntegramente.
 - 1.4. Disponer de capacidad física y aptitud psicológica para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
 - 1.5. Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros con una cobertura no inferior a ciento veinte mil euros (120.000 euros).



2. Junto con la solicitud se debe presentar, en original, la documentación requerida acorde a la actividad o finalidad para la que se solicita la licencia y que se establece a continuación:

2.1. D.N.I, pasaporte o tarjeta de extranjero solicitante, en el caso de las personas físicas o D.N.I del representante legal en el caso de personas jurídicas y N.I.F si es una entidad privada.

2.2. Certificado de antecedentes penales, en vigor, acreditativo de no haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, de asociación con banda armada o de narcotráfico.

2.3. Certificado de aptitud psicológica y certificado de capacitación física para la tenencia de animales de estas características, expedido por centros de reconocimiento autorizados o técnicos facultativos titulados en medicina y psicología respectivamente.

2.4. Certificados negativos expedidos por los registros correspondientes de no haber sido sancionado por infracciones graves o muy graves con alguna de las sanciones accesorias previstas en la ley 50/1999 de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de los animales potencialmente peligrosos y/o declaración jurada.

2.5. Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil frente a terceros, aportando póliza y recibo de abono correspondiente, con una cobertura no inferior a 120.000 euros por su responsabilidad derivada de daños causados por el animal a personas, otros animales y a bienes, aunque haya sido cedido a un tercero para su cuidado. En dicha acreditación se establecerá expresamente que la cobertura cubre cualquier circunstancia y situación incluso el incumplimiento de la normativa establecida.

2.6. Declaración responsable de no estar incapacitado para proporcionar cuidados necesarios al animal, así como de no haber sido sancionado por infracciones en materia de tenencia de animales.

3. En el caso de que la licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos sea solicitada con la finalidad de cría, adiestramiento, tratamiento, venta y residencia, además, se deberá aportar la Licencia Municipal de actividad o certificado de inexigibilidad de la misma y podrá ser requerido:

3.1. Certificado de capacitación expedido u homologado por la Consellería de Agricultura, Pesca y Alimentación, en el caso de adiestradores, de acuerdo a lo establecido en el art.5 del Decreto 145/2000, de la Generalitat Valenciana.

3.2. Certificado de declaración y registro de Núcleo Zoológico.

3.3. Escritura de constitución de la entidad jurídica y número de afiliación fiscal.



3.4. Programa Técnico–Sanitario, a realizar por un Veterinario colegiado, el cual debe ser visado por el Colegio de Veterinarios y de acuerdo a la legislación vigente al efecto.

3.5. En ningún caso, se atenderá la solicitud de la licencia para el interesado que esté inmerso en un proceso sancionador por infracciones en materia de tenencia de animales o los delitos citados, mientras no se dicte resolución firme.

4. Admitida la solicitud y a la vista de la documentación presentada, se podrán realizar cuantas diligencias estime necesarias en orden a verificar cumplimiento de los requisitos por el solicitante, bien requiriendo al interesado/a la ampliación, mejora o aclaración de la documentación aportada, o bien solicitando informe o dictámenes a los técnicos u organismos competentes en cada caso.
5. Los Servicios Municipales, con la colaboración de otros organismos públicos, podrán verificar la idoneidad del habitáculo que alojará a los animales, las condiciones de habitabilidad del mismo y su adecuación a la normativa vigente.
6. Corresponde a la Alcaldía u órgano delegado, a la vista del expediente tramitado, resolver, de forma motivada, sobre la concesión de la licencia. Cada licencia expedida será registrada y dotada de un número identificativo.
7. Si se denegara la licencia a un/una solicitante que estuviera en posesión de un animal potencialmente peligroso, estará obligado a entregarlo inmediatamente en depósito en las instalaciones de recogida de los animales de que disponga el Ayuntamiento o entidad acreditada para su alojamiento debiendo comunicar al Ayuntamiento, el lugar de su realojo. En el plazo máximo de 10 días desde su entrega, el/la responsable del animal deberá comunicar de forma expresa la persona o entidad, titular en todo caso de la licencia correspondiente, a la que se hará entrega del animal, previo abono de lo que haya originado su atención y mantenimiento.

Artículo 19. Vigencia.

Esta licencia administrativa deberá renovarse antes de transcurrir cinco años desde la fecha de expedición por períodos sucesivos de igual duración.

No obstante, la licencia perderá su vigencia en el momento en que su titular deje de cumplir cualquiera de los requisitos establecidos para su obtención.



Cualquier variación de los datos que figuran en la licencia deberá ser comunicada por su titular en el plazo de quince días, contados desde la fecha en que se produzcan, al órgano competente del municipio al que corresponde su expedición.

Sección primera De las personas propietarias y tenencia de animales

Artículo 20. Los animales deberán estar bajo la responsabilidad de sus dueños/as, en recintos donde no puedan causar daños a las personas, animales o cosas. En caso de la tenencia de perros guardianes, debe instalarse en ellos de forma bien visible, carteles que adviertan de su existencia.

En todo caso, en los espacios abiertos a la intemperie se habilitará una caseta o refugio adecuado en protección, aislamiento, espacio, limpieza y seguridad, que proteja al animal de la climatología.

Los perros guardianes o destinados a otra función, no podrán estar permanentemente atados, salvo que se trate de los catalogados como potencialmente peligrosos que se atenderán a lo expuesto en la norma específica, y, cuando lo estén, el medio de sujeción deberá permitirles libertad de movimientos, siendo la longitud de la atadura no inferior a la medida resultante de multiplicar por cuatro la longitud del animal, tomada desde el hocico al nacimiento de la cola. En estos casos se dispondrá de un recipiente de fácil alcance con agua potable limpia.

Artículo 21. La tenencia de animales de compañía en viviendas urbanas queda condicionada a un alojamiento adecuado para el animal, a no atentar contra la higiene, la salud y la seguridad pública y a que no causen molestias a los/las vecinos/as, sin que el número de animales pueda servir de causa o justificación.

Artículo 22. Las Autoridades Municipales podrán requerir cuantos documentos e informes sean necesarios para comprobar las condiciones de tenencia de animales. Se facilitará la labor inspectora y la no aportación de la documentación que se requiera, será objeto de sanción, sin perjuicio de la adopción de medidas cautelares. Transcurrido el plazo que se otorgue y no presentados los documentos, se entenderá que se carece de ellos a todos los efectos.

Artículo 23. En cualquier caso, cuando se decida por la Alcaldía-Presidencia o Concejal que ostente la delegación, previo informe técnico y oídos los propietario/as, que no es tolerable la estancia de animales en una vivienda o local, las/los dueños de estos deberán proceder a su desalojo, y si no lo hicieran voluntariamente después de



ser requeridos para ello lo harán los Servicios Municipales a cargo de aquellos, sin perjuicio de la exigencia de la responsabilidad correspondiente.

Artículo 24. Igualmente, el Ayuntamiento, podrá confiscar u ordenar el aislamiento de los animales de compañía en casos de malos tratos, tortura, que presenten síntomas de agresión física o desnutrición, previa tramitación del correspondiente expediente y como medida cautelar. Procederá la adopción de idénticas medidas cuando se hubiera diagnosticado que padecen enfermedades transmisibles a las personas u otros animales, sea para someterlos a un tratamiento curativo adecuado o para sacrificarlos en caso de enfermedad incurable o sufrimiento insuperable, si fuera necesario, previo informe de profesional Veterinario.

Artículo 25. Se prohíbe la permanencia continuada de los perros, gatos y cualquier animal, que pueda verse afectado por esta situación, en las terrazas y balcones, siempre y cuando el lugar no sea adecuado en cuanto a espacio, limpieza, protección, seguridad y/o se deriven molestias al vecindario.

Las personas propietarias o tenedoras responsables del animal podrán ser denunciadas si el perro o gato, ladra o maúlla habitualmente durante la noche. También podrán serlo, si el animal permanece a la intemperie en condiciones climatológicas adversas a su propia naturaleza, o si su lugar de refugio las empeora.

Se tendrá especial cuidado en evitar las molestias que puedan producir los animales por sonidos o cualquier tipo de ruido, tanto si se encuentran en el interior de las viviendas como en el exterior, en horario comprendido entre las 22 horas y las 8 horas.

Artículo 26. Queda prohibida la circulación por los espacios y vías públicas de aquellos perros que no vayan provistos de collar, acompañados y conducidos mediante cadena resistente, correa o similar. Irán provistos de bozal cuando el temperamento del animal así lo aconseje por ser peligroso, agresivo o lo ordene la Autoridad Municipal y bajo la responsabilidad del dueño.

Los perros catalogados como potencialmente peligrosos irán siempre conducidos por correa corta no extensible de menos de 2 metros de longitud y provistos de bozal sea cual fuere el temperamento del animal.

Artículo 27. En cuanto a los perros catalogados como potencialmente peligrosos, no podrán ser conducidos más de uno de estos perros por una sola persona.



Artículo 28. Queda prohibido sacar a la calle animales salvajes o animales de especies no domesticadas aunque estén amansadas.

Artículo 29. Todas las medidas sanitarias y de seguridad a cumplir en espacios públicos, podrán ser también exigibles para los espacios comunes de edificaciones colectivas, urbanizaciones, comunidades de propietarios y similares, de acuerdo a la normativa vigente, por las comunidades de propietarios.

Artículo 30. Los perros y otros animales, con excepción de los calificados como potencialmente peligrosos, podrán estar sueltos en las zonas que autorice o acote el Ayuntamiento a tal efecto.

En los parques que no tengan zona acotada deberán ir provistos de collar, sujetos mediante correa y con bozal en caso necesario. No podrán acceder a las zonas ajardinadas en las que se puedan dañar las plantas ni en zonas de juegos infantiles. La persona que lo acompañe será responsable de los daños que el animal causara.

Artículo 31. Se prohíbe el acceso de animales a lugares públicos y zonas verdes en las que explícitamente se indique.

Artículo 32. Se prohíbe el baño de animales en fuentes ornamentales o similares, así como que estos beban directamente de las fuentes de agua potable para consumo público.

Artículo 33. Las personas que conduzcan perros y otros animales, por razones de salubridad pública, impedirán que éstos depositen sus deyecciones o micciones en las fachadas de los edificios, aceras, paseos, parterres, jardines, zonas verdes, zonas terrosas, parques y similares, en general, en cualquier lugar destinado al tránsito o estancia de peatones y juegos infantiles. La autoridad municipal podrá requerir al infractor la limpieza de la zona afectada.

Para que evacuen dichas deyecciones o micciones, si no existiera lugar señalado para ello, deberán llevarlos a la calzada junto al bordillo lo más próximo al imbornal del alcantarillado.

La persona que conduzca el animal está obligada a su limpieza. Del incumplimiento serán responsables los conductores/as de animales y, subsidiariamente, sus titulares.

En caso de que las micciones sean realizadas en la zona de peatones, la persona que conduzca el animal está obligada a su limpieza con los medios



adecuados. Del incumplimiento serán responsables los conductores de animales y subsidiariamente, sus propietarios.

Los excrementos podrán:

- a) Incluirse en los residuos domiciliarios por medio de la bolsa de recogida habitual.
- b) Introducirse dentro de bolsas biodegradables perfectamente cerradas para ser depositadas en papeleras o contenedores de restos.

Es obligatorio llevar bolsas para la recogida de los excrementos y en caso de no portar consigo bolsa alguna este hecho será motivo de sanción.

Artículo 34. El transporte de animales en vehículos particulares, se efectuará de forma que no pueda ser perturbada la acción del conductor/a del vehículo, se comprometa la seguridad del tráfico o les suponga a los animales condiciones inadecuadas desde el punto de vista etológico o fisiológico. Deberán ir alojados en la traseca del vehículo evitando molestar al conductor/a al que no podrán tener acceso durante el trayecto, si bien cualquier elemento utilizado para transportar animales deberá estar homologado y ser compatible con el bienestar animal.

Artículo 35. La permanencia de animales en el interior de vehículos solo se permitirá durante un breve espacio de tiempo, siempre que el automóvil se encuentre a la sombra y con las ventanillas ligeramente bajadas para permitir una ventilación suficiente. La Policía Local podrá rescatar a un animal dejado en el interior de un vehículo si considera que su vida corre peligro o presenta evidentes signos de sufrimiento.

Artículo 36. En el caso de ser atropellado un animal por un vehículo cuando éste circule por las vías urbanas, y sin perjuicio del atestado o parte policial que proceda levantar de conformidad con lo que establezcan las leyes y reglamentos al efecto, la persona que conduce el vehículo, estará obligada a comunicar el hecho a la mayor brevedad a las Autoridades competentes, al objeto de garantizar la seguridad para los demás usuarios/as de las vías públicas.

En caso de resultar herido el animal, tendrá el conductor/a del vehículo, siempre que no peligre su integridad física ni la de otros conductores/as y de acuerdo a lo que disponga la normativa de tráfico, si las personas propietarias del animal se encontrasen ausentes o no pudiesen hacerlo, la obligación de trasladar al animal al centro veterinario más próximo. En ningún caso se abandonará un animal herido.

Artículo 37. La retirada de cadáveres de animales, en particular los de compañía o que se presuman identificables o con dueño, hallados en vías, espacios y terrenos públicos o privados, requerirá el cumplimiento de los trámites siguientes:



- ⑩ Aviso a la Policía Local o Fuerzas o Cuerpos de Seguridad del Estado competentes.
- ⑩ Comprobación, por la autoridad actuante, de la identificación del animal si la tuviera.
- ⑩ Aviso al titular del animal, en caso de ser identificable, para que proceda a la retirada del cadáver y su exhumación conforme a lo previsto reglamentariamente.
- ⑩ Retirada del cadáver de la vía pública por el servicio correspondiente, en caso de no ser identificado el animal y no aparecer su dueño.

Artículo 38. Los perros-guía de invidentes, de conformidad con lo dispuesto en la Ley sobre Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas, Urbanísticas y de la Comunicación, podrán viajar en todos los medios de transporte urbano y tener acceso a los locales, lugares y espectáculos públicos, sin pago de suplementos, cuando acompañen a la persona invidente a la que sirven de lazarillo, siempre que cumplan lo establecido en la misma, especialmente respecto al distintivo oficial o durante el período de adiestramiento, acreditando debidamente este extremo.

Artículo 39. Con la salvedad expuesta en el artículo anterior, los animales podrán acceder a los servicios de transporte público, cuando así este dispuesto en su reglamento de prestación del servicio, sujetos al cumplimiento de los requisitos que se marquen en esta Ordenanza, así como en el artículo 18 b, punto segundo de la Ordenanza reguladora del servicio público urbano de viajeros del Ayuntamiento de Alcoy. No obstante los/las conductores/as o encargados/as de los medios de transporte público, podrán prohibir el traslado de animales cuando consideren que pueden ocasionar molestias al resto del pasaje. Los servicios de transporte público podrán indicar un sitio determinado en el vehículo para el acomodo del animal cuando exista lugar específico destinado para su transporte, siempre portando bozal y estando sujeto.

No accederán al servicio público de transporte animales enfermos, agresivos y/o no socializados.

En todo caso, podrán ser trasladados en transporte público, los animales pequeños que viajen dentro de transportines, jaulas o cualquier otro habitáculo que impidan su escapada y no supongan sufrimiento para el animal.

Artículo 40. La subida o bajada de animales de compañía en los ascensores se realizará de tal forma que no coincida con su utilización por otras personas, si estas lo exigieren o el animal se mostrara agresivo, salvo en los casos de perros-guía a que se refiere el artículo 38 de esta ordenanza.



Artículo 41. Los/las titulares de hoteles, pensiones, bares, restaurantes, cafeterías, establecimientos de pública concurrencia y similares, podrán prohibir a su criterio, la entrada y permanencia de perros en sus establecimientos, señalando visiblemente a la entrada tal prohibición. Aún permitida la entrada y permanencia, será preciso que los perros estén debidamente identificados y vayan provistos del bozal en caso necesario, y sujetos por cadena o correa resistente. Tales condiciones podrán ser exigibles para otros animales de compañía.

Artículo 42. No se permitirá la entrada y permanencia de animales en locales de espectáculos públicos, deportivos y culturales, cuando la organización considere que afectan a la seguridad y salubridad pública, salvo en los casos en que, por la especial naturaleza de los mismos, éstos sean imprescindibles o con la salvedad expuesta en el artículo 38.

Artículo 43. Queda prohibida la entrada de animales en toda clase de locales destinados a la fabricación, manipulación, almacenamiento, transporte o venta de alimentos.

Sección segunda

De las agresiones

Artículo 44. El/la titular, criador/a, tenedor/a o responsable de un animal agresor que haya causado lesiones a una persona o a otro animal, así como el/la titular del animal agredido, tendrá la obligación de someter al animal a control de un/una veterinario/a en ejercicio libre de su profesión. Será responsable de que el animal sea sometido a una evaluación inicial o reconocimiento previo y a un periodo de observación de catorce días siguientes a la agresión por un veterinario en ejercicio libre profesional. Dichas actuaciones tendrán por objeto observar la existencia de indicios clínicos y/o epidemiológicos compatibles con rabia en el animal.

El veterinario actuante emitirá un informe sanitario de la observación del animal, que será entregado a su propietario o tenedor. Además, deberá informar a la entidad gestora del Registro Informático Valenciano de Identificación Animal de los resultados de dicha observación, con lo que se actualizará el dato en este registro. Si el/la veterinario/a actuante observase indicios clínicos y/o epidemiológicos compatibles con rabia, deberá comunicar tal circunstancia a las autoridades competentes en materia de sanidad animal y salud pública, así como al ayuntamiento respectivo.

El/la propietario/a o tenedor/a responsable del animal entregará en el ayuntamiento una copia del informe veterinario de la observación dentro de los quince días posteriores a la misma.



Estas medidas tienen la consideración de obligación sanitaria, de acuerdo con la Ley 4/1994, de 8 de julio, de la Generalitat, sobre protección de los animales de compañía, por lo que su incumplimiento tendrá la consideración de infracción grave.

En todo caso, se actuará de acuerdo con las directrices del Plan de Contingencia para el Control de la Rabia en Animales Domésticos en España que se encuentre en vigor en cada momento.

Así mismo, el titular del animal agresor o agredido, deberá comunicar la mordedura a los servicios sanitarios en el plazo de veinticuatro horas, al objeto de informar del control sanitario del mismo, así como facilitar los datos correspondientes del animal agresor y de la persona o animal agredido por éste, así como al resto de autoridades competentes.

Transcurridas setenta y dos horas desde la notificación oficial al propietario sin que se haya cumplido lo dispuesto anteriormente, la Autoridad Municipal, podrá adoptar las medidas oportunas e iniciar los trámites procedentes para llevar a efecto el internamiento del animal, así como para exigir las responsabilidades a que hubiere lugar. Los gastos que se originen por la retención y control de los animales serán satisfechos por su propietario/a.

En todo caso, todas las autoridades sanitarias que conozcan la existencia de una mordedura o una agresión provocada por un animal deberán comunicarlo al ayuntamiento en el que esté domiciliado el propietario responsable del mismo.

Si el animal agresor fuera de los llamados abandonados, el servicio de recogida de animales de la vía pública o las personas agredidas si pudiesen realizarlo, procederán a su captura e internamiento en el albergue de animales correspondiente, a los fines indicados.

Si el animal agresor es un perro, aunque el mismo no se encuentre dentro de las razas tipificadas como potencialmente peligrosas, será considerado perro potencialmente peligroso aquel animal de la especie canina que manifieste una conducta marcadamente agresiva, o bien cuando hayan protagonizado agresiones o mordeduras a personas o a otros animales y cuya agresión haya sido comunicada o pueda ser debidamente acreditada.

Aquellos titulares responsables de un perro del que haya sido comunicada una agresión al Ayuntamiento y su raza no esté incluida dentro de las calificadas como potencialmente peligrosas, deberán pues presentar, de acuerdo a resultado informe correspondiente, la acreditación del adiestramiento llevada a cabo por un adiestrador acreditado por la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica; y el informe de veterinario habilitado, con el resultado de informe técnico o solicitud de licencia administrativa para la tenencia de un animal potencialmente peligroso en el plazo de un mes.



En caso de que el titular del animal agresor o agredido no presente la documentación requerida por las autoridades competentes, se procederá a tramitar aquellos expedientes administrativos que puedan corresponder.

Artículo 45. Cuando por mandamiento de la autoridad competente, se ingrese un animal en las instalaciones donde se preste el servicio municipal de recogida de animales abandonados, la orden de ingreso deberá precisar el tiempo de retención u observación a que deba ser sometido y la causa de la misma, indicando, además, a cargo de quien se satisfarán los gastos que por tales causas se originen.

En caso contrario, transcurridos veinte días desde el internamiento del animal sin haber sido recogido se podrá proceder al realojo o, excepcionalmente, a su sacrificio por métodos rápidos e incruentos en caso de ser un animal agresivo de difícil recuperación, padecer enfermedad incurable o cualquier otra causa que le produzca un sufrimiento intenso e irreversible, siempre bajo criterio veterinario y según normativa vigente.

Artículo 46. La Autoridad Municipal dispondrá, previo informe del Servicio Veterinario competente, el sacrificio, sin indemnización alguna, de los animales a los que se hubiese diagnosticado rabia.

CAPÍTULO SEXTO **Animales silvestres**

Artículo 47. La tenencia, comercio y exhibición de los animales de la fauna autóctona o no, procedentes de instalaciones autorizadas para la cría en cautividad con fines comerciales requerirá además del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 86, la posesión del certificado acreditativo de éste extremo. Si se tratara de especies protegidas por el Convenio CITES se requerirá la posesión del certificado CITES.

Artículo 48. En relación con la fauna alóctona se prohíbe la caza, tenencia, disecar, comercio, tráfico y exhibición pública, incluyendo los huevos, crías o restos de las especies declaradas protegidas de acuerdo con los Tratados y Convenios suscritos por España.

Únicamente podrá permitirse su tenencia y comercio, en los supuestos expresamente previstos en las normas que les sea de aplicación. En tales casos, se deberá poseer la documentación que demuestre su legal tenencia según lo dispuesto por los Reglamentos (UE), relativos a la aplicación por España del Convenio Internacional de Especies Amenazadas de la Flora y Fauna Silvestres (CITES).



Artículo 49. Queda prohibida la mera exposición pública de animales silvestres, así como su exhibición en locales de ocio o diversión y/o en cualquier otro lugar de pública concurrencia.

Artículo 50. La estancia de estos animales en viviendas queda condicionada a su legal tenencia, al estado sanitario de los mismos, a no atentar contra la higiene y salud pública, a que no causen riesgos o molestias a los vecinos y a un correcto alojamiento, de acuerdo con sus imperativos biológicos.

CAPÍTULO SÉPTIMO

Animales domésticos de producción

Artículo 51. La presencia de animales domésticos de producción, definidos en el art. 4, quedará restringida a las zonas permitidas en el PGOU, no pudiendo, en ningún caso, permanecer en las viviendas. Serán alojados en construcciones aisladas, adaptadas a las características de cada especie.

Artículo 52. Se presumirá la existencia de explotación cuando se tengan animales de distinto sexo o no y exista actividad comercial, por lo que se requerirá en tal caso la obtención de la Licencia Municipal correspondiente y la inscripción en los registros de la Consellería competente.

Artículo 53. Los animales de producción que se tengan como animales de compañía estarán sujetos al programa sanitario específico para la especie de que se trate, y se exigirán las mismas condiciones de tenencia y bienestar que para los animales propiamente de compañía.

Artículo 54. El traslado de animales, tanto dentro del término municipal como fuera de él, se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en la correspondiente Ley de sanidad y bienestar animal y demás legislación aplicable.

Artículo 55. Cuando en virtud de una disposición legal o por razones sanitarias graves, no deba autorizarse la presencia o permanencia de animales en determinados locales o lugares, la Autoridad Municipal, previo el oportuno expediente, podrá requerir a los/las titulares responsables para que los desalojen voluntariamente u obligar a ello en su defecto, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.



CAPÍTULO OCTAVO Animales abandonados

Artículo 56. Los animales aparentemente abandonados serán recogidos y conducidos a las instalaciones donde se preste el servicio municipal de recogida de animales abandonados.

Artículo 57. Los animales silvestres autóctonos catalogados, serán entregados a la mayor brevedad posible a los Servicios Territoriales de la Consellería competente.

Antes de la entrega a dichos Servicios de los animales silvestres autóctonos, en caso de tener identificación, se comprobará la legalidad de su posesión. En caso de no tener identificación o de comprobar la ilegalidad de su posesión, serán entregados a los Servicios Territoriales de la Consellería de Medio Ambiente.

En cualquier caso la entrega de animales silvestres autóctonos catalogados o autóctonos, si se tratan de especies protegidas, podría hacerse sin perjuicio de la previsión de su posterior entrega a los Centros de rescate constituidos al efecto y previstos en los Convenios Internacionales.

Artículo 58. Atendiendo a razones de seguridad, salud pública y tal como queda indicado en la ordenanza municipal de higiene, queda prohibido facilitar alimento a las palomas y gatos en particular y animales en general, salvo casos expresamente autorizados.

Artículo 59. La alimentación a gatos sin dueño conocido solo se podrá realizar utilizando pienso seco, limpiando posteriormente la zona afectada y por personal voluntario acreditado para el mantenimiento de la correspondiente colonia, en el marco del proyecto CES (captura, esterilización y suelta).

Artículo 60. Las colonias de gatos ferales, entendiéndose como tales aquellas compuestas por un determinado grupo de gatos no amansados y que ocupan un determinado espacio público o privado en la ciudad y se concentran para acceder a la comida y agua que se les suministra, deberán estar autorizadas y registradas en el Ayuntamiento y debidamente señalizadas. Para ello, los servicios Municipales determinarán las condiciones que han de cumplir las citadas colonias felinas y cuáles entran dentro del marco del proyecto CES, pudiendo controlar las condiciones sanitarias de cada una y estando sujetas al cumplimiento de los siguientes requisitos mínimos:

- ⑩ Habrá una o más personas identificadas y responsables de la gestión de la colonia.



- ⑩ Los animales dispondrán siempre de agua limpia. Se pondrá la comida suficiente para que no queden restos que puedan ser aprovechados por roedores u otras plagas.
- ⑩ La comida de los animales se pondrá en recipientes adecuados, nunca se echará directamente al suelo.
- ⑩ Los recipientes para agua y comida y los lugares de refugio nunca ocuparán vías de tránsito peatonal o rodado. En las zonas privadas dependerá del consentimiento de sus propietarios/as.
- ⑩ El entorno donde se encuentren los animales estará limpio, recogiendo periódicamente los excrementos que generen, así como los restos de alimentos, con el objeto de evitar malos olores y proliferación de otros vectores animales.
- ⑩ La colonia estará sujeta a un programa sanitario de desparasitación y vacunación, así como al proyecto CES.
- ⑩ Las colonias de gatos no ocuparán espacios próximos a lugares en los que se constate un perjuicio sanitario.
- ⑩ Al menos una vez cada dos meses, los gestores y voluntarios de las colonias, analizarán los resultados, con el análisis de indicadores y las urgencias de los voluntarios, estudiando los puntos fuertes, los débiles, nuevas propuestas, etc.

Las colonias de gatos que no cumplan los requisitos señalados serán consideradas colectividades de animales abandonados.

Artículo 61. Los perros, gatos u otras especies animales que circulen en poblaciones o vías interurbanas desprovistos de collar o identificación alguna, sin ser conducidos por una persona, así como aquéllos cuyo propietario/a o responsable no esté en poder de cartilla sanitaria/pasaporte oficial y no lo tenga identificado por los sistemas establecidos, serán recogidos por los Servicios Municipales y a su nuevo destino precederá un periodo de retención de veinte días como mínimo, durante el cual podrán ser regularizados o recogidos por la persona que acredite ser su propietario/a o poseedor/a, previo abono de los gastos correspondientes.

Si el animal lleva identificación, se avisará al propietario/a, y este tendrá un plazo de diez días para recuperarlo a partir del momento en que tenga conocimiento del paradero del animal. De no hacerlo se entenderá abandonado.

La sustracción o desaparición de un perro u otro animal identificado, habrá de ser denunciada o comunicada en el plazo máximo de veinticuatro horas. La falta de denuncia o comunicación en dicho plazo será considerada abandono, salvo prueba en contrario.



Artículo 62. Los animales abandonados, de pertenecer a la fauna silvestre autóctona, se entregarán a los Servicios Territoriales de la Consellería de Medio Ambiente o, directamente se liberarán, si ésta da su consentimiento en lugar autorizado, cuando las condiciones físicas del animal lo permitan.

Artículo 63. El sacrificio de los animales abandonados no retirados ni cedidos, de ser animales agresivos de difícil recuperación, padecer enfermedad incurable o cualquier otra causa que les produzca un sufrimiento intenso e irreversible, se realizará por procedimientos instantáneos, indoloros y no generadores de angustia, quedando absolutamente prohibido el empleo de estricnina u otros venenos, así como procedimientos que ocasionen la muerte con sufrimientos, de acuerdo a la normativa vigente.

El sacrificio se hará por personal veterinario cualificado, previo informe correspondiente, considerando siempre que el fin último es la consecución de "sacrificio 0".

Artículo 64. Durante la recogida y retención se mantendrá a los animales en condiciones compatibles con los imperativos biológicos de su especie, causándoles el menor sufrimiento posible.

CAPÍTULO NOVENO

De los servicios municipales

Artículo 65. Corresponde al Ayuntamiento la recogida, entrega en adopción y el sacrificio de animales abandonados en los casos que sea ineludible. A tal fin, dispondrá de personal capacitado y de instalaciones adecuadas, o realizará el servicio a través de preferentemente asociaciones de protección y defensa de los animales u otras Entidades cuyo fin sea la protección y defensa de los animales.

Artículo 66. El Ayuntamiento podrá autorizar a las asociaciones protectoras y de defensa de los animales legalmente constituidas que lo soliciten, el hacerse cargo de la recogida, mantenimiento y adopción o sacrificio de animales abandonados.

Artículo 67. Corresponde al Ayuntamiento de Alcoy, la vigilancia e inspección de los establecimientos de cría, venta y guarda de animales de compañía en los términos establecidos en el Art. 24 de la Ley 4/1994, de 8 de julio.



Artículo 68. Los Servicios Municipales podrán efectuar el control de zoonosis y epizootias de acuerdo con las circunstancias epizootiológicas existentes y las normas dictadas al efecto, sin perjuicio de la intervención de otros Organismos competentes.

Artículo 69. En los casos de declaración de epizootias, los/las dueños/as de animales de compañía cumplirán las disposiciones preventivas que se dicten por las autoridades competentes.

Los animales de compañía deberán ser desparasitados, vacunados contra la rabia, así como contra cualquier otra enfermedad de acuerdo a la legislación vigente y cuando las Autoridades Sanitarias competentes lo consideren necesario.

Artículo 70. Corresponde al Ayuntamiento de Alcoy la gestión de las acciones preventivas necesarias, respecto de los animales de compañía, que podrán llegar a la retirada del animal.

A estos efectos, se atenderán especialmente las circunstancias de aquellos animales que presenten antecedentes de agresividad hacia el entorno humano, o no se les realicen los tratamientos obligatorios tras mordedura, pudiendo ser desalojados/confiscados/decomisados por la Autoridad correspondiente, teniendo como fundamento la comunicación de estos hechos.

La Autoridad o sus agentes, podrán ordenar la retirada y observación de los animales cuya protección se regula en esta Ordenanza en los centros a tal efecto dependientes de la Administración Pública, cuando su actitud agresiva, estado de abandono o enfermedad puedan suponer un peligro potencial para el propio animal, la seguridad y salud de las personas y otros animales.

Artículo 71. La Autoridad Municipal, dispondrá, previo informe de los Servicios Veterinarios correspondientes el sacrificio, sin indemnización alguna, de los animales a los que se hubiera diagnosticado rabia u otra enfermedad zoonótica de especial gravedad para las personas y/u otros animales, así como aquellos que constituyan un peligro público.

Los animales que ingresen en el Albergue de Animales, con claros síntomas de padecer enfermedades contagiosas de curso agudo, en estado terminal y/o gravemente heridos, podrán ser sacrificados, a juicio veterinario, antes de que finalice el plazo mínimo de retención, debiendo justificarse de forma motivada, si procediese tal actuación, ante el servicio municipal competente.

Artículo 72. La recogida de animales muertos abandonados, se llevará a cabo por los servicios municipales en las condiciones higiénicas adecuadas. Previamente a su incineración o destrucción higiénica, se intentará localizar a la persona propietaria o



responsable del animal muerto, por si quiere hacerse cargo del mismo, sin perjuicio de los gastos y responsabilidades que se deriven.

CAPÍTULO DÉCIMO

Asociaciones de protección y defensa de los animales

Centros de recogida de animales

Artículo 73. Son asociaciones de protección y defensa de los animales, las legalmente constituidas, sin fines de lucro que tengan por principal objeto la defensa y protección de los animales.

Las asociaciones de protección y defensa de los animales que reúnan los requisitos determinados reglamentariamente, deberán estar inscritas en un registro creado a tal efecto, regulado por la Ley 4/1994 de 8 de julio, y resto de legislación que corresponda, y se les otorgará el título de entidad colaboradora. Con ellas se podrá formalizar convenio o contrato para la realización de actividades encaminadas a la protección y defensa de los animales. Dichas asociaciones podrán obtener la condición de sociedades de utilidad pública previo cumplimiento de los requisitos que marca la legislación vigente.

Las/los agentes de la autoridad prestarán su colaboración y asistencia a las asociaciones de protección y defensa de los animales declaradas entidades colaboradoras, en las gestiones incluidas en sus fines estatutarios.

Artículo 74. Las asociaciones de Protección y Defensa de los Animales que gestionen un refugio/albergue llevarán, debidamente cumplimentado, un libro de registro en el que figurarán los datos relativos a las altas y bajas de animales producidas en el establecimiento, y cualquier otra incidencia que exijan las normas aplicables.

Artículo 75. Los refugios de estas asociaciones son núcleos zoológicos y como tales están sujetas al cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación vigente.

Además tendrán implantado un programa sanitario que contemplará como mínimo la desparasitación interna y externa de todos los animales, las vacunaciones obligatorias y aquéllas que por la situación endémica sean aconsejables. Los cachorros de perros y gatos (menos de 6 meses de edad), tendrán un plan específico de vacunaciones en función de su estado y edad que garantice un adecuado estado sanitario. Dispondrán de instalaciones suficientes para el aislamiento de animales enfermos y las dependencias se desinfectarán con la periodicidad necesaria, quedando constancia de todo lo dispuesto.



Artículo 76. Colaborarán con el Ayuntamiento en el censado municipal de los perros.

Artículo 77.

1. El refugio de asociaciones o los centros de acogida dispondrán de programas para la promoción de la cesión, adopción u otras alternativas para todos los animales alojados en el centro que hayan superado los períodos de estancia establecidos, excepto en los casos que, visto su estado sanitario y/o comportamiento, los servicios veterinarios consideren lo contrario. Las entregas en adopciones se realizarán con la esterilización correspondiente, tanto en machos como en hembras o con compromiso de esterilización si hubiera otra causa debidamente justificada.
2. Cuando la permanencia de un animal en el albergue/centro suponga, según criterio de los servicios veterinarios, un menoscabo de su salud y bienestar, éste podrá ser cedido con carácter provisional en custodia, previa solicitud de la persona interesada.

La cesión en custodia no supone la adquisición de derecho alguno sobre el animal frente a las personas propietarias, aunque si constituirá opción preferente a la adopción, en el momento en que esta resulte posible.

Artículo 78. Los centros de acogida de animales/albergues de animales dispondrán de unos servicios veterinarios que garantice permanentemente la vigilancia del estado físico, sanitario y de bienestar animal e informará a las Autoridades competentes sobre el estado de los animales albergados.

CAPÍTULO UNDÉCIMO

Establecimientos de cría y venta de animales

Artículo 79. Los establecimientos dedicados a la residencia temporal, adiestramiento, cría y/o venta de animales cuya comercialización esté autorizada deberán cumplir, sin perjuicio de las demás disposiciones que les sean aplicables, las siguientes normas:

1. Estarán registrados como núcleo zoológico ante la Consellería competente en materia de agricultura, según disponga la normativa vigente aplicable, y el número otorgado estará a la vista del público.
2. Deberán disponer de las licencias urbanísticas y ambientales según la normativa correspondiente.
3. Llevarán un registro que estará a disposición de la Administración en el que constarán además de los datos que reglamentariamente se establezcan, las entradas y salidas de animales y los controles periódicos a los que se hayan sometido los mismos.



4. Emplazamiento, con el aislamiento adecuado que evite el posible contagio de enfermedades a, o de animales extraños.
5. Contarán con instalaciones y equipos que proporcionen un ambiente higiénico, defiendan de peligros a los animales y faciliten las acciones zoonositarias.
6. Estarán dotados de agua corriente potable fría y caliente.
7. Dispondrán de elementos para la eliminación higiénica de estiércoles y aguas residuales de forma que no entrañen peligro de contagio para otros animales ni para las personas.
8. Tendrán recintos, locales y jaulas de fácil lavado y desinfección para el aislamiento y observación de animales enfermos o sospechosos de enfermedad acorde con las necesidades fisiológicas y etológicas del animal.
9. Dispondrán de lavaderos y medios idóneos para la limpieza y la desinfección de locales, material y utensilios que estén en contacto con los animales y, en su caso, de los vehículos utilizados para el transporte de los mismos cuando éste se precise. Contará con un plan de control de plagas.
10. Estarán dotados de medios adecuados para la destrucción o eliminación higiénica de cadáveres de animales y materias contumaces.
11. Garantizarán la suficiente iluminación y ventilación, tanto natural como forzada.
12. Los productos alimenticios para animales estarán en envases íntegros, etiquetados y nunca se almacenarán directamente sobre el suelo.
13. Informarán a sus clientes de la obligatoriedad de dar de alta en el Censo Municipal a los animales adquiridos identificados de acuerdo a la normativa vigente en cada caso.
14. Los animales deberán venderse desparasitados y libres de toda enfermedad con certificado Veterinario acreditativo del estado de salud.
15. Los perros y gatos se tienen que vender desparasitados, libres de toda enfermedad y vacunados contra todas las enfermedades que la autoridad establezca de conformidad a su especie y edad. Así mismo, los perros se entregarán debidamente identificados mediante chip y con su cartilla o pasaporte debidamente cumplimentado y actualizado.
16. La venta de animales está prohibida a los/las menores de dieciocho años y a personas incapacitadas sin la autorización de los que tienen su patria potestad o su custodia.
17. La compraventa de animales deberá realizarse por personas físicas o jurídicas debidamente autorizadas.
18. Los cachorros de perros y gatos deberán tener una edad mínima de tres meses en el momento de la venta con el objeto de evitar problemas de salud o de abandonos.



19. Los animales serán mantenidos en espacios suficientes, limpios, recibirán las atenciones y manejo acordes a sus necesidades etológicas y los animales gregarios se tendrán en grupos.
20. Los perros y gatos dispondrán de agua de forma permanente, comida con intervalos necesarios, sus espacios estarán libres de excrementos, serán amplios y dispondrán en la medida de lo posible de luz y ventilación natural.
21. Las aves dispondrán de comida y agua limpia de forma permanente, no estarán hacinadas y sus instalaciones serán espaciosas, se limpiarán diariamente y dispondrán de luz y ventilación natural en la medida de lo posible.
22. La venta de otros animales, tales como peces, reptiles, roedores, hurones etc., se harán siempre atendiendo a los criterios de espacio, limpieza y acorde con las características etológicas de cada especie.
23. Los animales destinados a la venta no se podrán exhibir en escaparates o zonas expuestas a la vía pública.
24. Los centros de venta facilitarán la adopción de animales de compañía, mediante la colaboración con los centros de acogida de animales abandonados. Para ello dispondrán de los medios electrónicos o publicitarios que demuestren esta colaboración.
25. Para las especies animales que estén sometidas a una especial regulación, la persona interesada deberá acreditar estar en posesión de la documentación que demuestre su legal tenencia según lo dispuesto por los Reglamentos (CEE), relativos a la aplicación por España del Convenio sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres (CITES).

Si procede de un criadero legalmente constituido y objeto de protección CITES, tendrá la necesidad de acompañar documento CITES al objeto de acreditar su procedencia.

Artículo 80. La existencia de un Servicio Veterinario dependiente del establecimiento que otorgue certificados de salud para la venta de animales, no eximirá a vendedor/a de responsabilidad ante enfermedades de incubación no detectadas en el momento de la venta. Se establecerá un plazo de garantía mínima de diez días, por si hubiera lesiones ocultas o enfermedades en incubación.

Artículo 81. El vendedor/a entregará al comprador/a un documento acreditativo de la transacción, en el cual constarán los siguientes extremos relativos al animal objeto de la misma:

- a) Especie.



- b) Raza y variedad.
- c) Edad y sexo, si es fácilmente determinable.
- d) Código de identificación.
- e) Procedencia del animal.
- f) Nombre del anterior propietario o propietaria, si procede.
- g) Número del animal en el libro de registro del comerciante.
- h) Número de núcleo zoológico del vendedor/a y, si procede, del comprador/a.
- i) Controles veterinarios a que tiene que someterse el animal vendido y periodicidad de los mismos.

En el supuesto de que se venda un animal perteneciente a una de las especies sujeta a especial protección, el documento a que hace referencia el apartado anterior tendrá que detallar el número y los datos exigidos por la normativa reguladora del comercio de estos animales.

El comprador/a y el vendedor/a de los animales están obligados a conservar el documento acreditativo de la procedencia del animal.

Artículo 82. La tramitación y concesión del correspondiente instrumento de intervención ambiental para la puesta en funcionamiento de este tipo de establecimientos destinados a la cría y venta de animales de compañía, estará condicionada al cumplimiento de la Ley 4/1994, de 8 de julio, sobre Protección de animales de Compañía, en su decreto de desarrollo, en la Ley 6/2014, de 25 de julio, de Prevención, Calidad y Control Ambiental de Actividades y aquella normativa que sea vigente.

CAPÍTULO DUODÉCIMO

Establecimientos para el mantenimiento de animales

Artículo 83. Las residencias, las escuelas de adiestramiento, las rehalas, los albergues, refugios, los albergues/centros de acogida tanto públicos como privados y demás instalaciones creadas para mantener a los animales domésticos de compañía, requerirán la obtención del correspondiente instrumento de intervención ambiental así como la declaración de núcleo zoológico por parte de la Consellería de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural, como requisito imprescindible para su funcionamiento. El número otorgado estará en el exterior a la vista del público.

Artículo 84. Cada centro llevará un registro con los datos de cada uno de los animales que ingresan en él y de las personas propietarias. Dicho registro estará a disposición



de la Autoridad competente, siempre que ésta lo requiera. Asimismo, colaborarán con el Ayuntamiento en el censado de animales de compañía.

La Administración competente determinará los datos que deberán constar en el registro, que incluirán como mínimo reseña completa del animal, procedencia, número de registro en el censo y código de identificación, certificado de vacunación, desparasitación y estado sanitario en el momento del depósito, con la conformidad escrita de ambas partes.

Artículo 85. Dispondrán de un servicio de veterinario responsable del programa sanitario, de vigilar el estado físico de los animales residentes y el tratamiento que reciben. En el momento de su ingreso se colocará el animal en una instalación aislada y se le mantendrá en ella hasta que el Veterinario/a del centro dictamine su estado sanitario.

Será obligación del servicio veterinario del centro vigilar que los animales se adapten a la nueva situación, que reciban alimentación adecuada y no se den circunstancias que puedan provocar daños, adoptando para ello las medidas oportunas en cada caso.

Artículo 86. Cuando un animal enferme, el centro lo comunicará inmediatamente a su propietario/a o responsable, si lo hubiera, quien podrá dar la autorización para un tratamiento veterinario o recogerlo, excepto en casos de enfermedades contagiosas, en que se adoptarán las medidas sanitarias pertinentes. Dispondrán para ello de instalaciones aisladas de fácil lavado y desinfección.

Artículo 87. Las personas titulares de residencias de animales o instalaciones similares tomarán las medidas necesarias para evitar contagios entre los animales residentes y del entorno.

Artículo 88. Los parques zoológicos, acuarios, aviarios, reptilarios y demás centros de acogida, deberán cumplir las condiciones enumeradas en el presente capítulo como requisito imprescindible para su funcionamiento.

Los parques zoológicos deberán cumplir las condiciones establecidas en el capítulo VII del Decreto 158/1996, de 13 de agosto, del Consell, o en general, las que determinen las leyes.

Las funciones principales de los zoológicos que se establezcan en el término municipal de Alcoy, serán la educativa, la investigación y la de conservación de la vida del animal en su medio natural, desechándose su mera exposición pública en recintos más o menos cerrados.



No estará permitida la instalación de circos, exposiciones, ferias o similar en las que se posean animales fieros.

Artículo 89. El Ayuntamiento podrá conceder ayudas a las Entidades autorizadas de carácter protector para el mantenimiento y mejora de los establecimientos destinados a la recogida de animales abandonados, siempre que los mismos cumplan los requisitos que se establezcan en esta ordenanza y las leyes.

CAPÍTULO DECIMOTERCERO

De los animales en espacios públicos

Sección primera

Zonas Públicas de Esparcimiento Canino

Artículo 90. Las zonas de esparcimiento canino, son espacios públicos debidamente señalizados y acotados, para el uso por parte de los dueños de perros en los cuales podrán mantenerlos sueltos. En dichos espacios los usuarios de los mismos estarán sujetos al cumplimiento de los siguientes requisitos:

Ubicación y dimensiones: Se procurará que dichos espacios no estén próximos a viviendas, serán fácilmente accesibles, adaptados al entorno, de uso exclusivo para los perros y con una extensión superficial que permita a los animales correr. Serán de dimensiones de 1.000 m², excepto en aquellos espacios que no sea posible por las características de la ubicación.

Equipamiento básico:

1. El punto de acceso peatonal con doble puerta de entrada de fácil apertura para evitar escapes y lo más alejada posible de la zona de esparcimiento. Podrá haber una segunda puerta de acceso para servicios de mantenimiento y que permita el paso de vehículos o maquinaria.
2. La valla deberá tener una altura mínima de 1,5m, será segura, no lesiva, estando anclada o enterrada en su parte inferior para evitar escapadas.
3. El sustrato del suelo será de granito descompuesto, arena, etc.
4. La vegetación no será tóxica para los animales. Dispondrá de vegetación en el perímetro para evitar escorrentía y, si es posible de acuerdo al tipo de tierra, árboles para sombra.
5. Disponibilidad de agua potable. Siempre que sea posible habrá fuentes para perros con toma de agua, desagüe y pavimentación a su alrededor, las mismas se podrán mantener cerradas por necesidad sanitarias o epidemiológicas.
6. Dispondrá de papeleras y equipamientos en número suficiente para recogida de excrementos.



7. Señalización. Habrá cartelería en los accesos con las normas de uso y horario.
8. Podrán colocarse bancos en el interior para que los propietarios de los animales puedan sentarse.

Normas de uso:

1. Las deposiciones de los animales serán recogidas inmediatamente y depositadas en las papeleras con bolsa cerrada preferentemente biodegradable.
2. No se podrá acceder con más de dos perros por adulto.
3. Las puertas se mantendrán cerradas en todo momento.
4. Los perros estarán controlados por sus dueños en todo momento; visibles y bajo control por voz.
5. No se permitirá que los animales cavén o hagan hoyos.
6. Las razas de perros catalogadas como potencialmente peligrosas, estarán sujetas y con bozal.
7. Los animales agresivos o no socializados tendrán prohibido el acceso.
8. No accederán perras en celo ni animales enfermos.
9. No se podrá acceder con comida, juguetes o pelotas.
10. Todos los animales que accedan estarán censados, tendrán microchip y los tratamientos profilácticos obligatorios actualizados.
11. Los propietarios deberán tener la correa disponible, los animales dispondrán de collar, pero no se permitirá collares de pinchos o de estrangulación y se evitará un excesivo ladrido.
12. No se permitirá el acceso de otras especies animales distinta a la canina.
13. Se evitará el ladrido de los perros para evitar molestias vecinales.

Los agentes de la autoridad podrá requerir en cualquier momento las medidas necesarias para evitar molestias, problemas sanitarios o de seguridad.

Sección segunda

De la participación con animales en espacios públicos, desfiles, exhibiciones, actos culturales, concentraciones o similares

Artículo 91. No está permitida la entrada ni la instalación de animales salvajes en circos en Alcoy, aunque estos no participen en el espectáculo, como forma de garantizar la seguridad ciudadana frente a las posibles fugas.

Queda prohibido cualquier evento con animales que infrinja los preceptos de bienestar y protección animal, estando su participación condicionada a los informes técnicos que correspondan.



La participación de animales en espacios públicos, estará sujeta a la presentación, con antelación suficiente, de los siguientes documentos de acuerdo a especie:

Si no hay alojamiento de animales:

1.- Memoria descriptiva de la actividad a desarrollar que contemplará como mínimo lo siguiente:

- Condiciones del transporte de los animales y del lugar de espera antes del comienzo del evento.
- Descripción del lugar de celebración (croquis), recorrido a realizar, días y horas.
- Especie y número de animales que participan.
- Medidas de seguridad a adoptar. Indicación de si está previsto el contacto con el público y forma de manejo de los animales, y medidas adoptadas para el bienestar animal.
- Identificación de las personas responsables del manejo o conducción de los animales, el mismo deberá disponer de la cualificación correspondiente para su transporte.

2.- Certificado sanitario de traslado de los animales o documento oficial que autorice el movimiento (en caso de animales pertenecientes a un núcleo zoológico).

3.- Informe veterinario reciente sobre el estado sanitario de los animales. Dicho informe será expedido con una antelación máxima de un mes desde la fecha prevista de comienzo de la actividad.

4.- Compromiso del veterinario encargado del control sanitario durante la actividad emitido en certificado oficial.

5.- Código REGA que acredite la explotación de la que procede.

6.- Los números de identificación del chip de cada uno de los animales.

7.- Los pasaportes o documentos sanitarios específicos de cada uno de los animales con los tratamientos profilácticos obligatorios.

8.- En el caso de animales potencialmente peligrosos se presentará además: Licencia administrativa, seguro, registro específico y censo municipal, de acuerdo a legislación vigente.

Con alojamiento de animales:

Además de la documentación anteriormente reseñada, se presentará Memoria sanitaria que deberá estar suscrita por el veterinario encargado del control sanitario



que refleje las condiciones del recinto o lugar de descanso de los animales, acompañado de un croquis de las instalaciones con su correspondiente informe cuyo contenido mínimo será:

- Aislamientos del exterior y accesos existentes. Recintos e instalaciones: número, dimensiones, materiales de construcción etc.
- Espacio disponible por animal alojado y zona de protección frente a inclemencias temporales.
- Previsión de la administración de agua y alimento.
- Condiciones del transporte desde el origen al punto de llegada.
- Lugar o forma prevista de aislamiento de animales enfermos o sospechosos de enfermedad.
- Forma prevista y autorizada de eliminación de cadáveres.
- Forma prevista de almacenamiento y eliminación de residuos animales.
- Limpieza y desinfección de los lugares de alojamiento de los animales antes y después del evento: productos utilizados, método de aplicación, persona responsable etc.

Para todos los casos en que intervengan animales, el autorizado dispondrá de una póliza de responsabilidad cuya cuantía por capitales mínimos serán de acuerdo al artículo 60 del DECRETO 143/2015, de 11 de septiembre, del Consell, por el que aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de la Generalitat, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos, la póliza cumpliendo aquellos preceptos que marque la legislación vigente. Asimismo se deberá cumplimentar y tramitar ante el Ayuntamiento de Alcoy, el modelo de certificación del seguro de responsabilidad civil, Anexo I del DECRETO 143/2015, de 11 de septiembre, del Consell, por el que aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de la Generalitat, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos.

Con carácter general, no se autorizarán las actividades con animales salvajes y/o exóticos en espacios públicos, salvo que la actividad a realizar sea educativa, para lo cual se presentará memoria donde se indique: legal tenencia de los animales y que cumplen los requisitos según la norma aplicable a la especie que se trate, objetivo, contenido de la actividad y acreditar la formación de los profesionales a participar.

Los agentes de la autoridad comprobarán la autorización de participación de animales y podrán requerir en cualquier momento las medidas necesarias para evitar molestias, problemas sanitarios o de seguridad.

CAPÍTULO DECIMOCUARTO

Infracciones y sanciones



Sección primera

Infracciones

Artículo 92.

- a) Son infracciones a esta Ordenanza, las acciones u omisiones, intencionadas o no, que contravengan los preceptos dispuestos en la misma.

Serán responsables de las infracciones, las personas físicas o jurídicas, propietarias, tenedoras o responsables de los animales, independientemente del transcurso de tiempo en la tenencia del animal, así como aquellas que por su acción y omisión hayan infringido cualquiera de las normas contenidas en esta Ordenanza sobre protección de los animales de compañía.

La responsabilidad administrativa, caso que la infracción sea cometida por un menor de edad, será exigida a los padres o personas que ostenten los derechos de tutoría o guarda legal de los menores.

En idénticas circunstancias a las descritas en el párrafo anterior, los padres o tutores serán responsables de los daños y perjuicios que causare el animal por causa de su escapada o extravío.

- b) El enterramiento no autorizado de animales, se calificará conforme se establece en Real Decreto 1528/2012, de 8 de noviembre, por el que se establecen las normas aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano; conforme a la Ley 10/2014, de Salud de la Comunidad Valenciana; Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados y resto de normativa que sea vigente.
- c) La responsabilidad administrativa prevista en este artículo se entenderá sin perjuicio de la exigible en vía penal o civil y la eventual indemnización de daños y perjuicios que puedan corresponder al sancionado.

Artículo 93. A efectos de la presente Ordenanza, las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

1. Serán infracciones leves:

1. La posesión de perros no censados.
2. Producir molestias al vecindario de manera frecuente sin que se tomen medidas oportunas para evitarlo.
3. No disponer de los archivos de las fichas clínicas de los animales objeto de vacunación o de tratamiento obligatorio, o que éstas estén incompletas.
4. El transporte de animales con vulneración de los requisitos establecidos en el artículo 6 de esta Ordenanza.
5. La venta o donación de animales a menores de dieciocho años o incapacitados sin la autorización de quienes tengan su patria potestad o custodia.



6. La circulación de animales por los espacios y las vías públicas que no vayan provistos de collar identificación y conducidos mediante correa, cordón resistente y sin bozal en caso de que este fuera necesario.
 7. No adoptar las medidas necesarias para evitar que los animales de compañía ensucien la vía pública.
 8. La presencia de animales en zonas no autorizadas para ellos.
 9. La presencia de animales en toda clase de locales destinados a la fabricación, manipulación, almacenamiento, transporte y venta de alimentos.
 10. El baño consentido de animales en fuentes, estanques o similares, así como que beban de fuentes públicas, excepto en las zonas habilitadas para su esparcimiento.
 11. La participación de animales en actividades no autorizadas en espacios públicos.
 12. Dejar perros solos en el domicilio u otra propiedad y que puedan provocar daños o molestias a las personas o a ellos mismos.
 13. Los titulares o responsables de animales que infrinjan las normas de uso de zonas naturales protegidas o zonas de esparcimiento canino.
 14. Los titulares, tenedores responsables de los animales que se encuentren en vía pública, en el caso de no portar bolsa para la recogida de los excrementos de la vía pública
 15. Cualquier infracción a la presente Ordenanza, que no sea calificada como grave o muy grave.
2. Serán infracciones graves:
1. La tenencia de animales en viviendas urbanas en malas condiciones higiénicas que atenten contra la salud pública.
 2. El mantenimiento de animales de especies peligrosas sin autorización previa.
 3. La donación de animales como premio, reclamo publicitario, recompensa, o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.
 4. El mantenimiento de animales sin la alimentación o en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico sanitario o inadecuadas para la práctica de los cuidados y la atención sanitaria de acuerdo con sus necesidades etológicas según la raza y especie.
 5. Se considera tal la tenencia en el núcleo urbano, núcleo de viviendas o zonas clasificadas por el planeamiento como suelo urbano residencial, de animales considerados no domésticos, de ganadería o de corral, así como alimentar fuera de las zonas o colonias controladas, o por parte de las personas no autorizadas por parte del ayuntamiento.
 6. La no vacunación o la no realización de tratamientos sanitarios obligatorios a los animales de compañía.



7. El incumplimiento por parte de los establecimientos para el mantenimiento temporal de animales, cría, o venta de los mismos, de cualquiera de los requisitos y condiciones establecidas por esta Ordenanza.
8. La filmación de escenas con animales que simulen crueldad, maltrato o sufrimiento, sin autorización previa del órgano competente.
9. El incumplimiento de la obligación de identificar a los animales tal y como está previsto en la normativa vigente.
10. No adoptar las medidas necesarias para evitar la escapada o extravío de un animal considerado potencialmente peligroso.
11. El mantenimiento de animales en vehículos cerrados y al sol.
12. Exhibir a los animales de forma ambulante como reclamo.
13. No facilitar la labor inspectora o no aportar la información o documentos requeridos por las autoridades competentes o sus agentes, en orden al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa vigente y en la presente ordenanza, así como el suministro de información inexacta o de documentación falsa, en casos de animales potencialmente peligrosos.
14. La reincidencia en una infracción leve.

3.- Serán infracciones muy graves:

1. El sacrificio o causar la muerte de los animales con sufrimientos físicos o psíquicos, sin necesidad o causa justificada.
2. Alimentar animales con restos de otros animales muertos que no hayan pasado los controles sanitarios adecuados o que padecían enfermedad infecto-contagiosa, con conocimiento del infractor de esta circunstancia.
3. Los malos tratos y agresiones físicas o psíquicas a los animales.
4. El abandono de los animales vivos.
5. La filmación de escenas que comportan crueldad, maltrato o padecimiento de animales cuando el daño no sea simulado.
6. La esterilización, la práctica de mutilaciones, sacrificio o cualquier acto clínico practicado sobre animales por personal no veterinario.
7. La venta ambulante de animales.
8. La cría y comercialización de animales sin licencias y permisos correspondientes.
9. Suministrarles drogas, fármacos o alimentos que contengan sustancias que puedan ocasionarles sufrimientos, graves trastornos que alteren su desarrollo fisiológico natural o la muerte, excepto las controladas por veterinarios en caso de necesidad.
10. La utilización de animales de compañía en espectáculos, peleas, fiestas populares y otras actividades que indiquen crueldad o maltrato, pudiendo ocasionarles la muerte, sufrimiento o hacerles sujetos de tratos antinaturales o vejatorios.
11. La incitación a los animales para acometer contra personas u otros animales.
12. La reincidencia en una infracción grave.



Sección Segunda

Sanciones

Artículo 94. Sanciones por molestias al vecindario.

Los propietarios de animales que, por cualquier circunstancia y de una manera frecuente, produzcan molestias en el vecindario, sin que se tomen las medidas oportunas para evitarlo, serán sancionados con multas entre 30'05 y 300'50 euros, y, en caso de reincidencia los animales podrán serles confiscados por la autoridad, que darán a los mismos el destino que crea oportuno.

Se entenderá que existe reincidencia cuando en el período de un año se hubieren sancionado dos o más veces las conductas descritas en este artículo.

Artículo 95. Sanciones.

Las infracciones reguladas en la presente Ordenanza, se sancionarán con multas de 30'05 a 18.030'36 euros.

Las infracciones reguladas en la presente Ordenanza, se sancionarán con multas de 150'25 a 15.025'30 euros, las relativas exclusivamente a incumplimientos de la normativa sobre animales potencialmente peligrosos.

1. Las infracciones leves se castigarán:

1.1. con multas de 30'05 a 601'01 euros, en especial:

1.1.1. No adoptar las medidas necesarias para impedir que los animales de compañía ensucien las aceras, se sancionará con una multa de 150'25 euros, la primera vez.

1.1.2. La conducta anterior, cuando el animal ensucie las zonas de juegos o jardines en donde acudan niños aún sin la presencia de ellos, con una multa de 601'01 euros, la primera vez.

1.2. con multas de 150'25 a 300'51 euros, las relativas exclusivamente a incumplimientos de la normativa sobre animales potencialmente peligrosos.

2. Las infracciones graves se sancionarán:

2.1. con multas de 601'02 a 6.010'12 euros.



2.2. con multas de 300'51 a 2.404'05 euros, las relativas exclusivamente a incumplimientos

de la normativa sobre animales potencialmente peligrosos.

3. Las infracciones muy graves se sancionaran:

3.1. con multas de 6.010'13 a 18.030'36 euros.

3.2. con multas de 2.404'05 a 15.025'30 euros, las relativas exclusivamente a incumplimientos de la normativa sobre animales potencialmente peligrosos.

4. La resolución sancionadora podrá acordar, además, la confiscación o el decomiso de los animales objeto de la infracción y todas aquellas medidas cautelares que se consideren oportunas.

En el caso de que se adoptara esta sanción accesoria o en el de que se acordase como medida cautelar o como consecuencia de una orden de ejecución subsidiaria la retirada de un animal, los gastos de mantenimiento, transporte y demás ocasionados por los animales, cualquiera que fuere su naturaleza, serán de cuenta del propietario o tenedor del animal.

5. Cuando las infracciones sean cometidas por establecimientos de venta, tenencia, cría o adiestramiento de animales, la sanción podrá comportar, además de la multa, la clausura temporal de la actividad hasta un plazo máximo de cinco años.

6. La comisión de infracciones calificadas como graves o muy graves podrá comportar la prohibición de adquirir otros animales en un plazo de entre uno a diez años.

7. Las infracciones tipificadas expresamente en relación con perros o animales potencialmente peligrosos podrán llevar aparejadas como sanciones accesorias la confiscación, decomiso, esterilización o sacrificio de los animales potencialmente peligrosos, la clausura del establecimiento y la suspensión temporal o definitiva de la licencia de tenencia de animales potencialmente peligrosos o del certificado de capacitación de adiestrador.

Artículo 96. Graduación de las sanciones.

En la imposición de las sanciones se tendrán en cuenta, para graduar la cuantía de las multas y la imposición de las sanciones accesorias, los siguientes criterios:

- a) La trascendencia social o sanitaria y el perjuicio causado por la infracción cometida.
- b) El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción.



- c) La reiteración o reincidencia en la comisión de infracciones. Se entenderá por reiteración, la comisión de más de una infracción de distinta naturaleza en el término de un año cuando así haya sido declarado por resolución que ponga fin a la vía administrativa.

Artículo 97. Prescripción de las infracciones.

1. Las infracciones a las cuales hace referencia esta Ordenanza prescribirán:

Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las infracciones graves a los dos años y las leves a los seis meses.

Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al año.

2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado por más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

3. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza la resolución por la que se impone la sanción. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

Artículo 98. Procedimiento sancionador.

El procedimiento sancionador se ajustará a los principios de la potestad sancionadora contenidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

La competencia para la instrucción de los expedientes recae sobre el Concejal Delegado correspondiente y la imposición de sanciones al Alcalde u órgano delegado que se determine, actuando como secretario el funcionario del Servicio correspondiente.

Artículo 99.

El Ayuntamiento de Alcoy podrá retirar los animales objeto de protección, siempre que existan indicios de infracción de las presentes disposiciones y el no



cumplimiento de los principios básicos de respeto, defensa, protección, higiene y salubridad de los animales en su relación con el hombre.

Entre las medidas provisionales que podrán adoptarse se encuentra la incautación del animal y su depósito en establecimientos de tenencia temporal de animales, o la clausura temporal del establecimiento hasta tanto se resuelva el procedimiento sancionador iniciado.

Artículo 100.

Las personas que sean objeto de una sanción administrativa derivada de la comisión de infracciones a las ordenanzas sobre tenencia de animales en el entorno humano del Ayuntamiento de Alcoy, podrán optar por el cumplimiento de la sanción administrativa correspondiente o acogerse, voluntariamente, a la sustitución de la multa por trabajos en beneficio de la comunidad, según el régimen previsto en la ordenanza reguladora de la sustitución de la cuantía de determinadas infracciones a las ordenanzas municipales vigentes, por trabajos en beneficio de la comunidad del Ayuntamiento de Alcoy, siempre que la solicitud se realice en tiempo y forma en periodo voluntario, aportando toda la documentación que pueda corresponder y se contabilizará la realización de los mismos en base a la cuantía total de la sanción impuesta.

En aplicación del artículo 85.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cuando la sanción firme sea abonada en un plazo no superior a 15 días naturales a contar desde el día siguiente de la fecha de notificación, les será de aplicación una reducción del 20% del importe de la multa en caso de abono de la misma en periodo voluntario.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.

El Ayuntamiento programará y/o colaborará en campañas divulgadoras del contenido de la presente ordenanza y tomará las medidas que contribuyan a fomentar el respeto a los animales y a difundirlo y promoverlo en la sociedad, en colaboración con las asociaciones de protección de los animales.

Por medio del órgano participativo "Observatorio de protección y bienestar animal", se podrán plantear aquellas cuestiones de interés encaminadas a la protección y bienestar de los animales en general.

En cuanto a las colonias de gatos en el término municipal de Alcoy, será de aplicación además de lo dispuesto en la presente ordenanza, lo redactado en el "Plan municipal de colonias de gatos urbanos" que sea vigente.

Segunda.



De acuerdo con la normativa existente en materia de protección animal y demás legislación complementaria, los organismos competentes serán considerados órganos de ejecución y vigilancia de lo dispuesto en la presente ordenanza que les compete.

Tercera.

Dada la conveniente participación de todo el colectivo veterinario en el desarrollo y vigilancia de lo establecido en la presente ordenanza, el Colegio Oficial de Veterinarios de la Provincia de Alicante podrá ser considerado órgano consultor en todas aquellas actividades relacionadas en la presente normativa.

Cuarta.

Son medidas provisionales aquellas que puede adoptar la Autoridad competente o sus agentes al objeto de garantizar el cumplimiento de las obligaciones que se deriven de la aplicación del procedimiento sancionador, o cesar de forma inmediata en una acción por parte de la persona infractora que entrañe peligro para el interés público protegido por la ordenanza.

Quinta.

Los gastos que se deriven de las actuaciones pertinentes para el cumplimiento de lo establecido por estas ordenanzas, serán cubiertos subsidiariamente por el titular, propietario o poseedor de los animales.

Sexta.

La tenencia de animales de compañía, podrá estar sujeta a lo dispuesto en la correspondiente ordenanza fiscal de tasas que le sea de aplicación.

Séptima.

Los animales pertenecientes a la fauna salvaje, doméstica o de compañía y que tengan la calificación de potencialmente peligrosos se les aplicará el régimen jurídico y sancionador dispuesto en la Ley al efecto.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Quedan derogadas cuantas disposiciones, de inferior o igual rango, se opongan a su articulado.



DISPOSICIONES FINALES

Primera.

La presente ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante.

Segunda.

Queda facultada la Alcaldía para dictar cuantas órdenes o instrucciones resulten necesarias para la adecuada interpretación, desarrollo y aplicación de esta ordenanza.

ANEXO

ZONAS DE ESPARCIMIENTO CÁNIDOS VALLADAS EN:

- ⑩ Parque El Romeral.
- ⑩ Parque Auditorio Amando Blanquer. Parque Zona Norte.
- Parque Barranquet de Soler.